C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, de ocho de abril de dos mil veinticinco, en su sección expositiva, considerandos y citas legales.

**Y se tiene, además, presente:**

1.- Que, yerra la recurrente al señalar en su apelación que el tribunal de la instancia ha incurrido en un error jurídico al establecer como *ratio decidendi* que se habría revocado o rescindido el contrato de representación exclusiva que tenía la demandante del artista Sr. Fernando Vásquez, conocido como Marama o Rombai, pues si bien, se admite que existió el 6 de diciembre de 2017, ante una escribana pública, en la ciudad de Montevideo una manifestación escrita unilateral por la cual el artista manifestó su intención de poner término a la representación que tenía don Enrique Quinteros Groshceff, ésta por sí sola, era ineficaz para este objeto, pues de conformidad a la legislación Uruguaya, bajo la cual se suscribió en el año 2015 el contrato, para la pérdida de eficacia de este contrato se requería de declaración judicial, la que nunca se obtuvo.

2.- En efecto, de la atenta lectura de la sentencia, se colige que la sentencia en parte alguna se pronuncia por la validez o alcance jurídico de esta manifestación escrita de voluntad, exponiendo expresamente en la reflexión décimo cuarta que "*El efecto jurídico de esta declaración realizada por don Fernando Vásquez es una cuestión que escapa a lo que aquí puede establecerse, por cuanto se trata de actos realizados bajo legislación extranjera y un asunto que atañe a las partes involucradas, uno de los cuales es un tercero ajeno*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ

*a estos autos, don Fernando Vásquez"*, siendo precisamente este el motivo por el que se rechaza la excepción de falta de personería alegada por la demandada, no pudiendo determinarse si los contratos de representación fueron o no válidamente terminados y si se encontraban vigentes a la época de los hechos.

3.- Le verdadera razón por la cual se desestimó la demanda – como se patentiza de lo razonado en el basamento décimo quinto de la sentencia es que no se estimó por la sentenciadora acreditado el elemento de la responsabilidad extracontractual, consistente en la existencia de una acción dolosa o negligente que pudiere ser reputada como causa del daño que se reclama en la demanda.

4.- Que, esta Corte comparte las argumentaciones del tribunal del grado en cuanto a que, de la relación de hechos acreditados en el fallo, es posible concluir que verosímilmente, la demandada, en cuanto interesada en contratar los servicios del artista para cuatro conciertos o shows que se planeaba realizar en distintas partes de Chile entre el 27 de enero y el 15 de febrero de 2018, se representó de buena fe que quien, al menos en los hechos, era reconocido como representante del artista era una tercera empresa con la cual se acordaron las condiciones para la realización de los referidos conciertos o presentaciones, las que de hecho, se realizaron, lo que da elocuente cuenta de que efectivamente, el artista reconocía a esa otra empresa como la habilitada para actuar en su nombre y representación y obligarlo contractualmente. En efecto, la decisión de la demandada de acordar las condiciones para los shows con esta empresa, no parece haber estado motivada por el propósito de preterir y perjudicar a la parte demandante, sino que respetar el deseo manifestado públicamente por el artista, en la declaración que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ

suscribió ante escribano público en la República de Uruguay el 6 de diciembre de 2017 (notificada al demandante en Uruguay al día siguiente) y, especialmente, manifestada en la declaración publicada en redes sociales el 13 de enero de 2018 y exteriorizada por el comunicado de prensa oficial publicitado el 22 del mismo mes.

5.- En este contexto entonces, no parecía razonable exigir a la demandada que perseverara en mantener tratativas o conversaciones comerciales con una persona que no era reconocida por el artista como su representante, no siendo ella la llamada a manifestarle a éste que, en realidad, su manifestación de voluntad escrita y su aviso en redes sociales y su comunicado oficial podían estimarse que carecían de eficacia de conformidad a la ley Uruguaya, máxime si el propio demandante ha reconocido que su patrocinado ha presentado acciones judiciales ante tribunales de ese país para perseguir el incumplimiento de la relación contractual en que se aduce, habría concurrido el artista, al conferirle a una tercera empresa su representación, sin respetar el mandato que estima permanecía vigente con el actor.

6.- Por estas consideraciones, resulta acertada la sentencia, en aquella parte que señala que no se ha acreditado dolo o negligencia en el accionar de la demandada, por lo cual no se da un presupuesto indispensable para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, resultando innecesario y estéril redundar en otras consideraciones en cuanto a la existencia o ausencia de los demás requisitos de esta clase de responsabilidad, como la existencia y entidad de los daños demandados y su nexo causal con conductas de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ

7.- Cabe además, relevar que en nada altera las conclusiones anteriores la circunstancia de que hayan existido algunas comunicaciones escritas de la demandada con el actor, o su representante local, el señor Diego Martínez, tanto porque ellas mayoritariamente están datadas a fines de 2017 (habiendo algunas previas al 6 de diciembre en que se manifestó por el artista su voluntad de poner término a la relación de representación que a la sazón tenía con el demandante), cuanto porque la mera existencia de tratativas comerciales con miras a concretar la realización de los shows o presentaciones, no constituye *per se*, un acto que determine la vigencia o invalidez del mandato de representación, no siendo la demandada la llamada a calificar desde un punto de vista jurídico quien tiene la exclusividad de la representación comercial del artista a la época en que se quería que éste se presentara en Chile, por lo que parece un acto realista y diligente de parte de la demandada, más allá de consideraciones jurídicas que no le competían, relacionarse y contratar con la persona a la que el artista reconocía como su representante, porque fácil es advertir que, en caso contrario, de haber contratado con cualquier otra persona, el artista no hubiera viajado a Chile ni realizado las presentaciones musicales que se deseaba concretar.

8.- Que, no habiendo sido totalmente vencida la parte demandante, por haberse rechazado la excepción de falta de legitimación opuesto por la parte demandada, no se le condenará en costas.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314, 2329 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma la sentencia apelada de ocho**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ

**de abril de dos mil veinticinco, con declaración que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que le han asistido motivos plausibles para litigar**.

Redacción del ministro suplente Sr. Carvajal.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

N°Civil-2865-2024.

**Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal**
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de junio de dos mil veintiséis
11:54 UTC-4

**Christian Humberto Carvajal Silva**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de junio de dos mil veintiséis
13:33 UTC-4

**Paola Alicia Herrera Fuenzalida**
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de junio de dos mil veintiséis
10:15 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVRRCKDDXKQ